

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE  
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO  
70-001-31-03-004**

**SECRETARIA:** Señor Juez, Informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Servidumbre, para lo que estime pertinente proveer.

RADICADO No. 2021-00110-00

Sincelejo, 8 de octubre de 2021

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Sincelejo, ocho de octubre de dos mil veintiuno**  
Radicación N° 70001310300420210011000

La sociedad CELSIA COLOMBIA S. A. E.S.P., email: [notijudicialcelsiaco@celsia.com](mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com), actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de Imposición de Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el bien inmueble El Bajo, ubicado en la vereda La Arena, jurisdicción del municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, con una extensión superficiaria global de 61 Has + 1250 M2., siendo el área requerida de 4.632 M2 que aproximadamente corresponde a 144,75 metros de longitud, con cédula catastral 700010001000000010343000000000, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Nit. 900948953-8, email: [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co), en calidad de sucesor procesal del extinto Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, entes públicos que fueron suprimidos y liquidados en cumplimiento de los Decretos 1292 de 2003 y 2635 de 2015, modificado por el Decreto 1850 de 2016.

También fungen como demandados los señores LUDYS ALVAREZ MOLINA, c.c. 64.559.377; Fredy de Jesús Mercado Benítez, c.c. No. 92.500.545; YUDIS MARGOTH SEVERICHE LÓPEZ, c.c. No. 64.574.496;

CARMEN AYOLA TORRES, c.c. No. 23.182.078; ALBERTO AGUSTÍN PATERNINA ALVAREZ, c.c. No. 92.496.885.

Que las siguientes personas también ostentan la posesión y tenencia del predio objeto de servidumbre en común y proindiviso, sin que les hubiese sido posible identificar por sus números de cédula: SONIA ARROYO FLÓREZ; FELIX MERCADO RIVERA; IGNACIO BERTEL MARTÍNEZ; LUZ VILORIA BENÍTEZ; PEDRO SIERRA MÉNDEZ; CARMEN VILLADIEGO PINEDA; CARMEN RUIZ HERNÁNDEZ; ANGEL SIERRA MEJÍA; JULIA CHADID MONTERROZA; LUIS RAMÓN SIERRA MENDEZ; JULIO ARRIETA HERNÁNDEZ; ROSALINA DE HOYOS; ANA CRISTINA BERTEL y JOSÉ DIONISIO ROMERO.

Lo anterior, en desarrollo de su objeto social por encontrarse ejecutando CELSIA COLOMBIA S. A. E.S.P., el proyecto UPME-05-2018 NUEVA SUBESTACIÓN TOLUVIEJO 220 KV y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, es decir, las obras que se deben realizar con el fin de satisfacer la demanda existente y los nuevos proyectos de expansión en generación, transmisión, distribución y cobertura del servicio público de energía.

En el acápite de competencia y cuantía señala la demanda que por la naturaleza del proceso, por la ubicación del inmueble y por la cuantía del inmueble, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, este es el juzgado competente para conocer del presente proceso en primera instancia.

Pues bien, examinada la demanda y con el fin de ajustarla a lo normado en el Código General del Proceso en materia de competencia para asumir el conocimiento de la presente litis, se hace las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Ha de ser un fundamento del Estado Social de Derecho, el respeto por el debido proceso, figura que de acuerdo con el artículo 29 Superior, impone aplicarse en actuaciones judiciales y de corte administrativo, como el conjunto de garantías constitucionales que igualmente se recoge en el artículo 14 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

En materia de competencia, la doctrina ha identificado características como la prorrogabilidad e improrrogabilidad<sup>2</sup>, y para la atribución de la

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 14. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>2</sup> A) Improrrogabilidad. Se entiende por tal que solo el funcionario judicial competente puede adelantar el proceso. Esta regla tiene excepciones, enumeradas taxativamente en los códigos, que se conocen como prórroga de la competencia. Así, v. gr., de acuerdo con la regla general, el juez competente es el del domicilio del demandado, pero si se le demanda en lugar diferente y aquél no invoca esta circunstancia, mediante lo que se denomina en doctrina impedimento procesal, y en nuestro ordenamiento

competencia, se deben tener en cuenta los diferentes factores contemplados en la ley procesal.

En virtud del *factor subjetivo*, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad de los sujetos intervinientes en la litis pendencia.

Conforme al artículo 16 del CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, de manera que en los eventos en que se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia tomando en cuenta tales criterios, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula; el proceso se enviará de inmediato al juez competente y lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia adolecerá de nulidad.

*Contrario sensu*, continúa la norma, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conduciendo el proceso. En caso de ser alegada oportunamente, las actuaciones surtidas conservarán su validez y el proceso será remitido al juez competente.

Por su parte, el artículo 28 del mismo código adjetivo civil, prevé una gama de reglas aplicables para establecer la competencia por razón del territorio, dentro de las que se incluye la relativa a los procesos de expropiación, cuyo conocimiento –en principio– corresponde al Juez del lugar de ubicación de los bienes objeto de pretensión;<sup>3</sup> empero, el numeral 10 del mentado canon dispone que, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios *o cualquier entidad pública*, la competencia entonces se radica sobre el Juez del domicilio de la dependencia oficial.

Conforme lo regla el artículo 29 del CGP, la competencia asignada en virtud de la calidad de las partes –lo que como se viene diciendo se denomina factor subjetivo– es prevalente respecto de los demás criterios; mientras que el factor territorial lo es respecto de aquellos que refieren a la materia y al valor.

---

positivo excepción previa, a fin de separar al funcionario del conocimiento del proceso, este queda investido de competencia y por tanto, puede válidamente seguir tramitándolo y fallarlo.

(...)

D) Aplicación de oficio. Las disposiciones sobre competencia, dada su calidad de orden público, son de forzoso cumplimiento. A tal efecto, la ley dispone que el juez deba verificar su competencia al avocar el conocimiento del proceso, correspondiéndole rechazar la demanda si carece de ella. (...) AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. 11ª Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C 2016. Páginas 214 - 215

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

La Corte Suprema de Justicia precisa en torno al pluricitado factor subjetivo, que este da paso a: *i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o Agentes Diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6°, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.*<sup>4</sup>

Pues bien, en la práctica jurídica no han sido pocas las controversias generadas al aplicar las reglas de competencia previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 al que se hace referencia, lo que ha suscitado sendos pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre en su Sala de Casación Civil, en quien recae la función de dirimir conflictos de competencia existentes entre juzgados de distintos distritos judiciales, en su calidad de superior funcional, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

El pleno de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en unificación de jurisprudencia alrededor de la fijación de competencia en materia de procesos de imposición de servidumbre, mediante providencia de 24 de enero de 2020,<sup>5</sup> abordó el tema sobre la prevalencia de factores de competencia y acogió la postura según la cual, el fuero personal está en posición prevalente respecto del denominado fuero real. Es decir, dejó sentado que la calidad de las partes debe tomarse como criterio prevalente sobre el relacionado con el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso.

Así por ejemplo, afirma la Corporación que, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda, sin que, el factor subjetivo como fundamento de la determinación de competencia deba ceder ante el principio conocido como *perpetuatio jurisdictionis* y que no le es dable a la entidad pública manifestar válidamente su renuncia al fuero legal del que es titular, por tratarse de normas procesales de orden público, que no admiten tal clase de expresión.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. AC833-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00361-00. 11 de marzo de 2020. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación en pleno. Providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, proferida dentro del proceso con radicación No 11001-02-03-000-2019-00320-00. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo

Ese conflicto generado entre las previsiones de los numerales 7 y 10 del artículo 28 tantas veces mencionado, es dilucidado mediante la aplicación del artículo 29, que establece la prevalencia del factor subjetivo sobre los demás; de manera que –afirma el Alto Tribunal– en tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, característica de la que participa el proceso de expropiación, *prima facie opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

En providencia de 13 de julio de 2020, se ratifica la imposibilidad de que la entidad pública demandante o demandada puede elegir a su arbitrio la sede en la que por disposición legal debe tramitarse el proceso. En esa oportunidad, el Alto Tribunal conoció de conflicto de competencias entre un juzgado perteneciente al distrito de Tunja y otro ubicado en la capital del país.

Uno de los alegatos del Juzgador de Bogotá refiera a que *como quiera que la Agencia nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente*, a lo que sin ambages la Corte respondió recordando que *cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece*;<sup>6</sup> lo que en cualquier caso descarta la potestad de la entidad oficial para decidir en cuál domicilio quiere litigar –se itera– por la naturaleza de las normas que gobiernan el proceso.

El mismo día de la decisión descrita en el párrafo anterior, esta vez de la mano de un ponente distinto, la Corporación fue tajante al establecer que *si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza [expropiación], era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose*<sup>7</sup> [prevalencia del factor subjetivo].

En este orden de ideas, salta a la vista que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, porque, como se desprende del texto del Decreto 2363 de 7 de diciembre de 2015, la demandada tiene la calidad de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. AC930-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00792-00. 13 de julio de 2020. Magistrado: Álvaro Fernando García Restrepo

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. AC1433-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01332-00. Magistrado: Luis Alonso Rico Puerta

Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio se ubica en el Distrito Capital de Bogotá, de suerte que son los Juzgados del Circuito de ese lugar los llamados a conocer del presente litigio, sin que se presente concurrencia de competencia por el domicilio de los particulares demandados, lo que implica la declaratoria de falta de competencia y posterior remisión del expediente a tales Unidades Judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente, en forma virtual, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (reparto), por ser los competentes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Esta decisión no es susceptible de recursos, como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y su registro en el Sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**